

CONSTANCIA: Manizales, octubre 7 de 2021. A despacho proceso con el fin de evaluar la admisión del presente proceso una vez fuera subsanado.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

Ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-00590-00

CONSIDERACIONES

Solicita la parte actora, que se ordene la restitución del inmueble ubicado en la Calle 66 N° 22-56 apartamento 101 y el cual fue dado en arrendamiento a través de contrato celebrado, entre CARMEN ELISA LEAL GARCIA como arrendadora y CARLOS HERNANDO SALAZAR, como arrendatario; con fundamento la causal de no pago de cánones de arrendamiento pactados.

Se aportó la prueba documental requerida por el art. 384 numeral 1º del C. G. P.

Del estudio del libelo, y sus anexos, se vislumbra que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y ss y 384 del C.G.P; además, en razón de la cuantía y el lugar donde se encuentra ubicado en bien inmueble objeto del proceso, este despacho es competente para conocer de la presente acción.

La notificación a la parte demandada se hará conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo cual, deberá realizar en el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito.

El término de traslado será de 10 días, conforme lo señala el artículo 391 íbedem.

Se prevendrá a la parte demandada que de conformidad con el artículo 384 del C.G.P: *cualquiera que fuere la causal invocada, **el demandado también***

deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Finalmente y frente a la medida cautelar solicitada consistente en “ *el embargo y secuestro de los bienes que posee el arrendatario - deudor, con la finalidad se garantice el pago de los cánones de arrendamiento incumplidos.* ” el despacho dirá que se encuentra procedente la solicitud en razón a que se realizó la correspondiente caución judicial por el 20% de las pretensiones – *cánones de arrendamiento* - juzgándose como suficiente; sin embargo no se especifican los tipos de bienes inmuebles o muebles que desea embargar siendo una carga mínima de la parte, por lo que deberá aportarse los datos de identificación o demás complementarios para proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por CARMEN ELISA LEAL GARCIA como arrendadora y CARLOS HERNANDO SALAZAR como arrendatario.

SEGUNDO: CORRER traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR al proceso el trámite VERBAL SUMARIO previsto en los art. 390, y ss. del C. G. del P. y lo pertinente de lo consagrado en la ley 820 de 2003.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que para ser oída en el proceso debe seguir consignando a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el valor de "los cánones y demás conceptos", de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda o presentar los recibos de pago conforme a la ley.

SEXTO: REQUERIR a la parte interesada para que especifique las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho JENNY ALEJANDRA OSPINA MARÍN en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

JAG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 031 del 24 /02/2021
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1771d3fe19261163a793fb6ca6d183c3595d0727e92ed9aaed778eb285adfe9

Documento generado en 08/10/2021 10:56:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>